



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214 -2016-MPH/A.**

Ayacuchó, **04 ABR. 2016**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 58-2016-MPH/16, de fecha 21 de marzo de 2016, sobre Solicitud de Aplicación del Silencio Administrativo, formulado por el administrador de la Discoteca Makumba, Marín Diomar López Chero, respecto a la Carta N° 379-2015-MPH/12.57, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, con fecha 17 de julio de 2015 Reg. N° 016379, el Administrador de la Discoteca Makumba, Marín Diomar López Chero, solicita Inspección Técnica de Detalle, ubicado en Av. Mariscal Cáceres N° 1097, del área ocupada de 372.26m2 con la Razón Social de Mary Cecilia Ramos Gonzales; anexando al objeto de la inspección (Discoteca Makumba) Plan de Seguridad, Plano de Ubicación, Arquitectura, de Diagramas Unifilares, Tableros Eléctricos y Cuadro de Cargas, cálculo de aforo por áreas, Plano de señalización/rutas de evacuación, protocolo de pruebas de operatividad y mantenimiento de equipos de seguridad, certificado vigente de medición de resistencia del pozo a tierra;

Que, con Reg. N° 3655 del 5 de febrero de 2016, el recurrente presenta la solicitud del silencio administrativo positivo adjuntado su escrito con Reg. N° 23472 del 15 de octubre de 2015, solicitando se confirme mediante acto resolutorio lo señalado en la Carta N° 379-2015-MPH/12.57 del 23 de setiembre de 2015, alegando que es falso que el plazo máximo del levantamiento de las observaciones ya expiró, puesto que después de una serie de requerimientos verbales y escritos recién se le entrega con Carta N° 330-2015-MPH/SGDCYGR el 17 de agosto de 2015, el Informe de ITSE DE DETALLE ejecutada a la DISCOTECA MAKUMBA, la misma que transgrede los Articulados 24° 24.1; 26°, 26.1 del D. S. N° 058-2014-PCM, y respecto al contenido señalado en el segundo fundamento de la Carta N° 379-2015, manifiesta que nunca fue exigido por el monitor de la ITSE, es por ello que se le ordena el pago del levantamiento de las observaciones y que estarían listos los documentos, argumento que se ratifica con el Informe N° 062-2015-GM/SGDC y GR/ZGY, del Sub Gerente de Defensa Civil, Zósimo Gutiérrez Valencia al señalar que para "solicitar la diligencia de verificación de subsanación de observaciones, previo se tendrá que solicitar su subsanación". Pero del Informe N° 062-2015-GM/SGDCyGR/ZGV del 12 de agosto de 2015 del cual se desprende del último párrafo del cuarto fundamento: "El administrado deberá solicitar dicha diligencia de subsanación de las observaciones antes de la fecha de vencimiento para la mencionada diligencia; caso contrario, se procederá con la finalización del procedimiento de la ITSE del establecimiento Discoteca MAKUMBA"; por tanto en ningún fundamento del informe en comentario se ordena que realicen pago alguno, solo se le comunica que esta observado;

Que, de la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle-Anexo 12 al referido Local, llevado a cabo el 10 de agosto de 2015; el grupo de inspectores coligen que la evaluación preliminar del Riesgo para ITSE de Detalle fue Medio y se verificó la existencia de observaciones de carácter insubsanable en el objeto de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

la inspección, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 25.2 y 33° del D.S. N° 058-2014-PCM, (según sea el caso) y no cuenta con las condiciones de seguridad en edificaciones; donde erróneamente le conceden un plazo de subsanación de 23 días hábiles, el cual trastoca la normatividad citada, y con Carta N° 379-2015-MPH/12.57 del 23 de setiembre de 2015, el Subgerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, comunica entre otros supuestos al administrador y a la titular de la Razón Social de la Discoteca Makumba la finalización al trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme lo establece el Art. 34° del D.S. N° 58-2014-PCM;

Que, obra el Informe N° 478-2015-MPH/43.47, de la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, ingresado el 13 de agosto de 2015 a la Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, con el cual da a conocer que el SAT-Huamanga con fecha 22 de julio de 2015, mediante Resolución de División N° 14-056-0000000455-2015-SAT-H/DRF, resuelve dar inicio del procedimiento de revocatoria de la Licencia de Apertura N° 01544, de fecha 24 de julio del 2001, siendo la titular MARY CECILIA RAMOS GONZALES;

Que, el Art. 1° de la Constitución Política del Perú, reconoce como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana, lo que implica e involucra la defensa de su integridad física; seguidamente la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976 en su Art. 2° define el "Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, mediante la cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil establecidas en la normativa vigente sobre la materia", concordando con lo establecido en el MANUAL PARA LA EJECUCIÓN DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES Y FORMATOS CORRESPONDIENTES dice: "La Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE, es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, realizada a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, en donde se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, es realizada con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado";

Que, el segundo considerando del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones dice: "Que, mediante Ley N° 29664 y sus modificatorias, se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos (...)," y el Art. 7°, 7.1.) "Es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado." Del mismo modo su Art. 25 25.2.) D.S. N° 058-2014-PCM literalmente acota: debe existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el grupo inspector, el informe deberá Indicar el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, procediéndose





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

con la finalización del procedimiento, de conformidad con el artículo 34°"; seguidamente el Art 34, 34.1) expresa: "El procedimiento de ITSE finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante (...), consignando en la parte resolutive, según corresponda, lo siguiente:

(...)

3. El objeto de Inspección no se encuentra implementado para el desarrollo de su actividad o adolece de observaciones de carácter insubsanables, por lo que no puede verificarse el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, denegándose el Certificado de ITSE.

(...)"

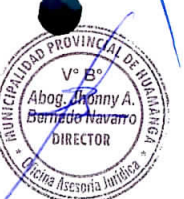
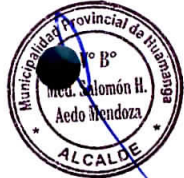
Que, el Art. 35° del Decreto en comento dice: "En los procedimientos de ITSE opera el silencio administrativo negativo, cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento no haya habido pronunciamiento por parte del órgano competente". Así la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo Positivo señala: "Excepcionalmente, el Silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos unilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; (...)" en ese orden de ideas "(...) tenemos procedimientos a través de los cuales los ciudadanos pretenden obtener alguna autorización, licencia o permiso, (...) pero que por habilitar actividades que se ejercen directamente en relación con la colectividad (el Salud, medio ambiente, recursos naturales), es claro que estos supuestos no responden a determinadas entidades sino a las materias que son objeto del procedimiento mismo. A efectos de entender que nos encontramos frente al supuesto bajo comentario, será necesario que el procedimiento administrativo respectivo involucre no solo materias tales como la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio cultural, sino que será indispensable, a su vez, que la decisión a ser adoptada sobre el particular por la administración pública importe una afectación significativa sobre el interés público que subyace al desarrollo de las actividades relativas a dichas materias, (...);

Por tanto, si bien el administrador de la discoteca Makumba efectivamente inició su trámite de Inspección Técnica de Defensa Civil de Detalle, éste no cumplió su objetivo, puesto que el grupo de inspectores concluyó que eran "observaciones insubsanables" y por ende la autoridad debió de comunicar la finalización de su procedimiento en ese mismo acto, negándole por ende el certificado de ITSE mediante Resolución (conforme lo establece el Art. 25°, 25.2 y el Art. 34°, Inciso 3 del Decreto en comento); por lo que, el plazo otorgado y la no subsunción al Informe de Inspección Técnica de Defensa Civil de Detalle, es innecesario su pronunciamiento por ser irrelevante; más aún que este tipo de procedimiento está sujeto al silencio administrativo negativo por involucrar un interés superior y colectivo que es el interés general, el medio ambiente, seguridad, aunado a ello está el proceso de revocatoria promovido por el SAT-Huamanga a la licencia de apertura de funcionamiento de la mencionada discoteca;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo formulado por el administrador de la Discoteca Makumba, MARÍN





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

DIOMAR LÓPEZ CHERO, respecto a la Carta N° 379-2015-MPH/12.57, del 15 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, al administrador de la discoteca Makunba, Marín Diomar López Chero, por medio de una Resolución la finalización del procedimiento de Inspección Técnica de Defensa Civil de Detalle y por ende la negativa de la emisión del certificado de ITSE por los fundamentos esgrimidos previamente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrador de la discoteca Makunba, Marín Diomar López Chero, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, Sub Gerencia de Defensa Civil, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE

